



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-65/2019

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG467/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG462/2019, toda vez que: **a)** El instituto político omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; **b)** Es ineficaz el argumento respecto a la conclusión 5-C11-SL, pues no controvierte las consideraciones que estimó la autoridad fiscalizadora para tener por no atendida la conclusión y; **c)** Es ineficaz la solicitud respecto al desahogo de las bajas de los vehículos reportados como robados, toda vez que el instituto político no ha sido objeto de sanción.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA... ..	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Cuestión a resolver	3
4.2. Decisiones	5
4.3. Justificación de las decisiones	5
5. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

**Dictamen
INE/CG462/2019:** Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los

informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local correspondientes al ejercicio 2018

DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos que establece el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la ley general de partidos políticos ¹
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Resolución INE/CG467/2019:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica de Fiscalización	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.

1.1. Revisión de informes anuales de ingresos y gastos de partidos políticos nacionales con acreditación local y registro local. El dieciocho de octubre, el Consejo General del *INE*, aprobó el *Dictamen INE/CG462/2019*.

1.2. Resolución INE/CG467/2019,² emitida por el referido Consejo General del *INE* que, entre otras cosas, aprobó el dictamen emitido por la *Unidad Técnica de Fiscalización*, por el que sancionó al *PVEM* con acreditación en

¹ Aprobados mediante acuerdo INE/CG939/2015 del Consejo General del *INE* y publicados en el *DOF* el veinte de mayo de dos mil dieciséis.

² Emitida el seis de noviembre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

San Luis Potosí, con diversas sanciones, en el caso el recurrente impugna las conclusiones 5-C4-SL, 5-C11-SL y 5-C12-SL.

1.3. Recurso de Apelación. Inconforme con la *Resolución INE/CG467/2019* origen de las sanciones impuestas, el doce de noviembre el recurrente interpuso el presente recurso ante el *INE*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que se impugna una resolución emitida por el Consejo General del *INE*, relacionada con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PVEM* con acreditación local, en el caso, el estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en relación con los artículos 189, fracción XVII, 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

Los requisitos de procedencia del presente juicio se cumplen, tal como se razonó en el acuerdo de admisión dictado por el magistrado instructor.³

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Cuestiones a resolver

Resolución impugnada. Derivado de las observaciones realizadas en el *Dictamen INE/CG462/2019* la autoridad observó lo siguiente;

No.	Conclusión	Monto involucrado
5-C4-SL	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2018, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$355,260.61.	\$355,260.61
5-C11-SL	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicios profesionales de capacitación y equipo de cómputo, por un	\$32,740.38.

³ Véase acuerdo del Magistrado Instructor de fecha de 2 de diciembre del presente año, consultable en el cuaderno principal del expediente.

No.	Conclusión	Monto involucrado
	monto de \$32,740.38.	
5-C12-SL	Esta autoridad le dará seguimiento al correcto registro y a las gestiones necesarias para la regularización de los bienes muebles (o inmuebles). Ahora bien, con fundamento en el artículo 192, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización el inicio de una Auditoría a los activos fijos de los partidos políticos con registro nacional y local; cuyo alcance tenga como finalidad conocer la situación en la que se encuentra dicho activo, la observancia del cumplimiento a las normas en la materia y de acuerdos aprobados por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral; así como, las consecuencias jurídicas que, en su caso puedan realizarse.	

Mediante *Resolución INE/CG467/2019*, el Consejo General del *INE*, impuso al *PVEM* las siguientes sanciones:

No.	Sanción
5-C4-SL	<i>“En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$532,890.92 (quinientos treinta y dos mil ochocientos noventa pesos 92/100 M.N.)”</i>
5-C11-SL	<i>“En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$32,740.38 (treinta y dos mil setecientos cuarenta pesos 38/100 M.N.)”</i>

4

Agravios. Inconforme con lo anterior, el *PVEM* hace valer los siguientes agravios:

- a. **Conclusión 5-C4-SL.** Que las determinaciones tomadas en cuenta por la autoridad revisora son equivocadas, pues se basan en suposiciones y consideraciones unilaterales y subjetivas que no señalan los elementos de hecho y de derecho, por lo que la observación carece de análisis respectivo.
- b. **Conclusión 5-C11-SL.** Que respecto a las facturas referenciadas con (2) PN-PEG-30/17-02-2018 correspondiente a la factura 34 a nombre de Luis Fernando Balderas Días de León, se procedió a la sustitución de dicha factura con las número 35, 36 y 37 del catorce de febrero de dos mil dieciocho, aclaración que se hizo en el escrito de respuesta PVEMSLP-SF/000/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- c. Por último, solicita que se califiquen como desahogadas las bajas correspondientes a las denuncias por robo; del semirremolque modelo 2012, con número de serie 3R9AAN2S1CL168195 y; de una Escape cuatro puertas XLT Sport 4x2, V6 modelo 2007 con número de serie 1FMYU03117KA58494.

Cuestiones por resolver. En la presente sentencia se analizará:

- a. Si fue correcta la conclusión a la que arribó la responsable sobre la sanción 5-C4-SL y si se encuentra debidamente fundada y motivada.
- b. Si se tomaron en cuenta las manifestaciones realizadas en el proceso de fiscalización respecto a la conclusión 5-C11-SL, del dictamen correspondiente.
- c. Si deben considerarse las bajas correspondientes a los vehículos denunciados por robo.

4.2. Decisiones

- a. El *PVEM* no acreditó que el taller integral encuadrada con el objeto y fin político a lo que fue destinado el gasto específico para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- b. Es ineficaz el argumento respecto a la conclusión 5-C11-SL, pues no controvierte las consideraciones que estimó la autoridad fiscalizadora para tener por no atendida la conclusión
- c. Es ineficaz la solicitud respecto al desahogo de las bajas de los vehículos reportados como robados, toda vez que el instituto político no ha sido objeto de sanción.

4.3. Justificación de las decisiones

4.3.1. El PVEM omitió destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres

En principio, es necesario precisar que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el numeral 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal*.

Ahora bien, de la interpretación del mandato referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de estos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.

Por otra parte, respecto al destino del financiamiento público otorgado, debe mencionarse que el *PVEM* se encuentra obligado a destinar un porcentaje determinado de su financiamiento ordinario para actividades específicas y para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en términos del artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracciones IV y V, en relación con el diverso inciso c), de la *Ley General de Partidos*⁴.

6

El cumplimiento de esa obligación implica que todo partido político debe destinar una cantidad de dinero que varía cada año dependiendo de la cantidad de financiamiento público que se le otorgue para ese efecto, demostrando con la documentación idónea que el dinero destinado fue utilizado precisamente para la realización de las actividades determinadas.

En esa línea, esta Sala Regional considera que no es justificante el hecho de que manifieste que los cursos estaban enfocados a potenciar las competencias interpersonales de las mujeres, pues lo anterior es insuficiente para acreditar con el soporte documental necesario que dichos talleres encuadraban con el objeto partidista y el fin político al que fue destinado dicho recurso.

Máxime que en criterio de este Tribunal Electoral⁵, las obligaciones previstas en el artículo 51 de la *Ley General de Partidos* deben cumplirse sin

⁴ En el referido precepto se establece, en lo que interesa, que los partidos políticos deberán destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, y el tres por ciento para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

⁵ Véase SUP-RAP-6/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

excepción, dado que a través de éstas se contribuye a la investigación de la problemática política, cultural y económica del país; además que constituyen una garantía para que los partidos políticos cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público, tienen encomendadas, como son las actividades específicas y las diversas de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres⁶.

Por tanto, se ha dispuesto que el destinar determinada cantidad de recursos por parte de los partidos políticos a la realización de las citadas actividades, atiende a la intención del legislador, por lo que una interpretación en contrario implicaría el menoscabo de los objetivos y de los fines constitucionales de los partidos políticos.

De tal forma, se concluye que los partidos políticos al recibir su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes están obligados, en primer lugar, a cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, como son destinar financiamiento para actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y, posteriormente, con el remanente, el resto de sus obligaciones, dentro de las cuales pueden estar contemplados los gastos erogados para el sostenimiento del partido.

7

4.3.1.1. Caso concreto

Una vez establecido lo anterior, esta Sala Regional considera que, **no le asiste la razón** al apelante pues del acto impugnado se observa que la autoridad responsable, contrario a lo manifestado por el PVEM, sí expone las razones y fundamentos por las cuales consideró que las probanzas aportadas para acreditar que los gastos con motivo del taller integral "*Competencias interpersonales de la mujer en la sociedad actual*", no era suficiente para tener que efectivamente se destinaron los recursos relativos a los rubros de actividades específicas y actividades para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, precisando los artículos que resultaban aplicables al caso en concreto.

Lo anterior, pues no comprobó el fin u objeto del gasto realizado en relación con dichas actividades, pues las manifestaciones realizadas no fueron suficientes para tener por comprobada la vinculación del gasto, ya que el

⁶ Similar criterio fue sostenido en el expediente SM-RAP-16/2019.

instituto político tenía la obligación de comprobar cómo se llevaron a cabo los objetos ahí plasmados, para poderse verificar que se alcanzaron los fines partidistas de los recursos erogados.

En este tenor, conviene señalar que para efectos de comprobar que los recursos erogados para la realización de actividades específicas, así como aquellos destinados para labores de impulso de la mujer, requieren que se muestre además de la celebración de los eventos correspondientes que estos efectivamente se relacionan con el objetivo que se busca satisfacer y que además se cumplió con su fin, para lo cual, el partido político como parte de su obligación de rendición de cuenta debe exhibir evidencias razonables, que permitan a la autoridad fiscalizadora constatar que los recursos tuvieron un destino acorde al objeto partidista para el cual se utilizaron, es decir, constituye una obligación probatoria cualitativa⁷.

8

En la especie, la autoridad fiscalizadora desestimó la idoneidad del curso, pues, no encontró relación alguna entre el impulso a las relaciones interpersonales y la participación política de la mujer, sin que esta valoración hubiere sido controvertida o desvirtuada por el partido apelante, ni tampoco aportó datos objetivos que permitieran visibilizar los beneficios de dicha actividad, sino que se limitó a señalar que el referido taller era apto para mejorar la participación de la mujer en la vida política, reiterando tales manifestaciones en esta instancia.

Por lo que, se considera que la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la autoridad demandada mencionó los artículos aplicables al caso en concreto y los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para declarar la existencia de las infracciones denunciadas, ya que, en la resolución se expresaron las razones por las cuales se consideraron insuficientes las manifestaciones realizadas por el partido político.

4.3.2. El PVEM no controvierte las consideraciones que estimó la autoridad fiscalizadora para tener por no atendida la conclusión 5-C11-SL

Es importante señalar que, a través de los agravios expresados en un medio de impugnación, el promovente tiene la carga de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado. Por tanto, si en esta instancia federal el apelante hace valer

⁷ Similar criterio fue sostenido por esta Sala en el expediente SM-RAP-52/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

cuestiones que no controvierten frontalmente la decisión de la autoridad responsable, sus conceptos de impugnación resultan ineficaces.

Así, un partido político inconforme con una determinación del Consejo General del *INE*, en materia de fiscalización, tiene la obligación combatir ante esta instancia federal los motivos por los cuales estimó que la autoridad no actuó conforme a derecho, en ese sentido, debe señalar por qué la determinación de la responsable es ilegal, en lugar de insistir en su argumento original⁸.

Es decir, el apelante tiene la carga de identificar de forma clara aquellas consideraciones de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si, la actuación de la autoridad administrativa electoral resultó apegada a derecho o no.

De este modo, si no existe una identificación de las consideraciones específicas que se consideran ilegales, no es viable realizar el análisis en los términos planteados por el recurrente, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución.

4.3.2.1. Caso concreto

La *Unidad Técnica de Fiscalización* determinó que el sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicios profesionales de capacitación y equipo de cómputo, por un monto de \$32,740.38 (treinta y dos mil setecientos cuarenta pesos 38/100 M.N.) toda vez que no se localizaron las nuevas facturas o documentación alguna que acreditara la sustitución respectiva a la que hizo alusión el instituto político.

Sin embargo, el *PVEM* refiere ante esta instancia federal que, respecto a las facturas (2) PN-PEG-30/17-02-2018 a nombre de Luis Fernando Balderas Días de León, se procedió a la sustitución de dicha factura con las número 35, 36 y 37 del catorce de febrero de dos mil dieciocho, aclaración que se hizo en el escrito de respuesta PVEMSLP-SF/000/2019.

⁸ Véase como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia número II.2o. C.J/11, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que se localiza en la página ochocientos cuarenta y cinco del Tomo XI, correspondiente al mes de marzo del año dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICION DE LOS AGRAVIOS EN APELACION."

Por consiguiente, es ineficaz lo argumentado por el *PVEM*, pues no controvierte frontalmente los fundamentos y motivos que llevó a la autoridad tener por no atendida la observación, pues únicamente señala la sustitución de la factura y la manifestación realizada en su escrito de respuesta.

Es decir, el partido político debió cuestionar la valoración hecha por la autoridad fiscalizadora y en su caso, evidenciar que efectivamente las nuevas facturas las presentó tanto físicamente a la propia autoridad responsable como ante el *SIF*, situación que no aconteció.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala que las facturas a las que hace referencia en su demanda (las número 35, 36 y 37 del catorce de febrero de dos mil dieciocho), en principio, no corresponden a la fecha señalada ni tampoco al concepto observado por la autoridad relativo a servicios profesionales de capacitación y equipo de cómputo, pues tales facturas fueron expedidas por el concepto de arrendamiento y compra de dos sillones ejecutivos.

En consecuencia, al no controvertir los argumentos ni motivos expuestos por la autoridad para imponer la sanción correspondiente al egreso no comprobado, es ineficaz el agravio en estudio.

10

4.3.3. Son ineficaces las manifestaciones del *PVEM* sobre la documentación anexada a su recurso toda vez que no ha sido objeto de sanción la observación que pretende subsanar

Por último, el *PVEM* manifiesta que, respecto a la observación identificada en el *Dictamen INE/CG462/2019* como 5-C12-SL, solicita se tome en consideración y se califiquen como desahogadas las bajas correspondientes a los vehículos que fueron denunciados por robo, sin embargo, resulta inoperante toda vez que el instituto político no ha sido objeto de sanción respecto a esa observación.

Lo anterior es así, pues la *Unidad Técnica de Fiscalización*, estimó en el *Dictamen INE/CG462/2019* lo siguiente:

“De la verificación a la documentación adjunta en el SIF, se localizó la denuncia por robo del Semirremolque modelo 2012 con núm. de serie 3R9AAN2S1CL168195, así mismo el sujeto obligado argumenta desconocer las razones por las que los vehículos Escape 4 puertas XLT Sport 4x2, V6. Modelo 2007 con núm. de serie 1FMYU03117KA58494 y la Camioneta C 15 6 y 8 CIL paq. A pick up. Modelo 1992 con núm. de serie 2GCEC19K0N1125955 se encuentran activos si estos fueron enajenados.

[...]



Ahora bien, con fundamento en el artículo 192, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización el inicio de una Auditoría a los activos fijos de los partidos políticos con registro nacional y local; cuyo alcance tenga como finalidad conocer la situación en la que se encuentra dicho activo, la observancia del cumplimiento a las normas en la materia y de los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como, las consecuencias jurídicas que, en su caso puedan realizarse.”

De lo antes expuesto se advierte que, son ineficaces las manifestaciones realizadas por el PVEM, sobre la calificación de la documentación adjunta pues tomando en consideración lo señalado por la *Unidad Técnica de Fiscalización* en el dictamen correspondiente, el instituto político no ha sido objeto de sanción respecto a la información solicitada a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por lo tanto no existe una afectación directa que pueda controvertir por este medio de impugnación.

Por las razones expuestas, procede **confirmar** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen impugnados.

1

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

SM-RAP-65/2019

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ